CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., O. D." (NIC N°3228 - NUF.N°28567) .

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los cuatro dias del mes de abril de dos mil dieciséis, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la Sra. Juez de Cámara, **Dra. Carina Paola Estefanía**, en su carácter de Presidente, el **Dr. Rafael Lucchelli** y la **Dra. Nelly García** a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de las Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ M., O. D. - (NIC N°3228 - NUF N°28567)**, en la que tuvieron debida participación la **Fiscal General**, **Dra. María Bottini**, en representación del Ministerio Público Fiscal, el imputado **Sr. O. D. M.** y su defensor **particular Dr. D. S..**

Y CONSIDERANDO:

Que el dia 17 de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del C.P.P. presidida por la Dra. Carina Estefanía, en la que el Dr. D. S., ratificó los fundamentos de la impugnación ordinaria sostenidos en su expresión de agravios, contra la sentencia del 19 de noviembre de 2015, dictada por el Dr. Hernán Dal Verme, que en el punto II) declaró autor penalmente responsable a O. D. M. de los delitos de lesiones leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas simples; lesiones graves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con violación de domicilio, amenazas simple y robo simple, en concurso real entre si y desobediencia, concurriendo todos ellos materialmente entre sí (arts. 4, 5, 6 y 16 inc i de la ley III N°36, arts. 45, 54, 55, 92 en función de los arts. 89, 90 y 80 inc 1 y 11, 149 bis., 150 y 239 del Código Penal)por los hechos ocurridos en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, los dias 18 de enero de 2015, 31 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2015, los que dieran origen a los legajos fiscales N° 31252/15, 32607/15 y 32793/15 respectivamente y acumulados en la carpeta judicial N° 3228, en perjuicio de E. V. y la administración pública provincial en el caso del último de los ilícitos mencionados. Registrada bajo el N° 2028 año 2015. Y contra la sentencia de la imposición de pena del 14 de diciembre de 2015, que condenó a O. D. M. a la pena de cinco años de prisión de efectivo cumplimiento. Registrada bajo el N° 2120 Año 2015.

La Defensa motivó el recurso en la errónea valoración de la prueba,

argumentó que el Tribunal no tuvo en cuenta la declaración del imputado, que valoró negativamente la declaración de los padres del imputado, que fueron testigos presenciales de uno de los hechos, que los otros testigos refieren circunstancias parciales, que no lo vieron ingresar ni golpear a V., que los certificados médicos no dicen nada de los medios de producción, que el informe del Dr. Roo ubica lesiones del lado izquierdo, la victima dice que fue golpeada del lado derecho y el Juez acepta la explicación de la Fiscal, y que el médico forense miró al revés la radiografía.

Alega que el magistrado le dio certeza a un cuadro probatorio que en realidad no la tiene.

Cuestionó también la calificación legal adoptada, pero por considerar que se probaron los hechos a los que la aplica.

Por último se quejó de la pena por excesiva y desproporcionada.

Hizo reserva de recurso extraordinario. Y solicitó que se absuelva a su defendido.

A su turno, la Sra. Fiscal General, Dra. Maria Bottini, al responder dijo que el recurso debe ser rechazado.

Dijo que contrario a lo que sostiene la Defensa, la sentencia no es arbitraria, el Dr. Dal Verme se ha explayado al valorar la prueba, arribando a conclusiones lógicas, de acuerdo a lo percibido y sucedido en la audiencia. No se adecúa a ninguna de las hipótesis de arbitrariedad, que ha fijado nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Sostuvo que la prueba fue valorada de manera correcta, conforme la sana critica y en perspectiva de género. Agregó que la prueba de cargo se construyó fácilmente, no sólo con los dichos de la victima, en le caso del 31 de mayo con otros testigos presenciales y concomitantes al hechos en los demás.

La declaración de B. E. V. tiene coherencia interna y externa y encastra perfectamente con el resto de los testimonios e informes médicos.

Con relación a la calificación legal, dijo que es la que se corresponde a los hechos claramente descriptos y la violencia de género con los testimonios de las profesionales R., J., P. D., B. y M..

En cuanto a la pena, dijo que hay que tener presente que la escala oscila entre 3 y 23 años, que el Juez no sólo valoró los agravantes que trajo la fiscalía. Que valoró todos los atenuantes que se discutieron, y que el defensor no explicó de que manera puede internalizar M. las normas que ha infringido, que no se le debe pegar a las mujeres y se debe cumplir con las órdenes de los jueces.

En la audiencia amplió los fundamentos, dijo que no se debe perder de vista que el Juez lo absolvió por cuatro hechos que no recordó la victima, quien por el fenómeno de naturalización de la violencia, sólo recordó los hechos más graves.

Sostuvo que los padres del imputado estuvieron presentes durante el debate y escucharon a los testigos y a la víctima antes de declarar, circunstancia que a su criterio contaminó el testimonio, además del interés de favorecer al hijo.

En definitiva solicitó que se rechace el planteo y se confirme la resolución.

Encontrándose presente en la sala la victima B. E. V. dijo que quiere terminar con esto, que el imputado necesita darse cuenta que está mal lo que hizo, que quiere que se le dé tratamiento ya que algún día querrá ver a los hijos que tienen en común.

Antes de finalizar se invitó al imputado O. D. M. a expresarse, y pidió perdón y disculpas por el mal que le hizo a V.. Solicitó permiso para ver a su hijo más grande una vez por semana. Dijo que estaría bueno ir al psicólogo, que le haría bien, aunque sea para desahogarse un poco, que está dispuesto a hacer tratamiento psicológico.

Corresponde entonces dar respuesta a las cuestiones que fueron objeto del recurso, como lo ordena el art. 331 del C.P.P.- A esos fines el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver: Ira.) ¿Debe admitirse o rechazarse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del Sr. O. D. M. contra la sentencia de responsabilidad y de imposición de pena? 2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP) , se estableció el siguiente orden para la votación: García- Estefanía - Luchelli.

La Dra. García dijo: 1) El magistrado tuvo por probado el hecho IV), que ocurrió el 18 de enero de 2015, que la fiscalía calificó como lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género.

Tuvo en cuenta el relato claro y preciso de la víctima. B. V. contó que el 18 de enero 2015 volvían de la fiesta del carrero en él Río Percy y tenían que ir a un cumpleaños a la casa de sus suegros. La discusión comenzó porque M. estaba apurado y ella quería bañar a sus hijos, llamó a sus padres para que lo vayan a buscar y la agarró de los pelos y la subió al auto a la fuerza. En la casa de los suegros la golpeó delante de toda la familia, ella protegía al bebé de tres meses que tenia en brazos. La amenazó diciéndole: "vos te vas y yo te hago mierda, vos tenés que hacer lo que yo te diga, porque sos una hija de puta y no me importa tener que

bajarte los dientes delante de quien sea". Intentó meterle la cabeza en una pileta y no la ahogó porque tenia un nylon. En un momento la dejó ir con el bebé de tres meses, se fue a la casa de su tio O. E. M., quien la acompañó al hospital y a hacer la denuncia.

La declaración de la victima se corresponde con el testimonio del tio O. E. M., quien dijo que ese dia llegó su sobrina con su hijo en brazos, despeinada, llorando y muy angustiada, le contó lo ocurrido y la llevó a hacer la denuncia y después al hospital.

Efectivamente, el 18 de enero hizo la denuncia y el Dr. C. la atendió en la guardia y extendió un certificado médico al constatar un hematoma periorbital bilateral, un moretón alrededor de ambos ojos, producido por elemento romo o contundente.

El defensor trajo los testimonios de B. I. D. y de O. L. M.. La Sra. D. coincidió con la victima, en el relato de lo que sucedió ese dia, que los fueron a buscar en el auto, reconoce que sólo discutieron y que V. se retiró con el bebé en brazos y dejó a L. en su casa.

En este punto se queja el defensor porque el Juez descalificó a estos testigos, que estuvieron presentes pero no vieron que su hijo la golpeara.

Considero que los argumentos del Juez Dal Verme son lógicos, serios y razonables: tuvo en cuenta el grado de parentesco de primer grado con el imputado y un marco familiar que naturaliza la violencia contra la mujer. La falta de libertad para reconocer que su hijo habia golpeado a su mujer, porque ellos no hicieron nada para defenderla, y esto podria tener implicancias en el Juzgado de familia donde les negaron ver a los nietos. Estuvieron presentes en la sala y al escuchar los testimonios de otros testigos pudieron adaptar su versión a los intereses de su hijo.

Tampoco percibió que se expresaran verazmente, la señora D. estaba nerviosa y condicionada, mirando continuamente a su hijo y el padre fue parco, no dio detalles.

Al contrario el testimonio de B. V. es coherente, da muchos detalles, y está corroborado por otras pruebas.

El tio O. M., no es testigo presencial pero la vio llegar a su casa despeinada, llorando y muy angustiada, no era una situación emocional normal, es razonable que no haya visto el moretón en los ojos, porque el hematoma negro no aparece inmediatamente, lo que vio y escuchó, se corresponde con lo que hizo, la acompañó a hacer la denuncia y la llevó al hospital.

El médico C. constató la lesión y el modo de producción, chocar con un elemento romo. Es un informe objetivo, el médico no conoce la

prueba, el Juez lo relaciona con golpes de puño que refirió la victima y ese es el nexo causal.

El magistrado hizo una reseña del extenso testimonio de la victima, resaltó su coherencia interna y su verificación externa. Los psicólogos tratantes depusieron sobre la veracidad de su relato y las secuelas psicológicas del trauma. No advierto ningún dato, que me permita dudar de la veracidad del testimonio de B. E. V., ni siquiera manifestó odio o deseos de venganza contra el imputado, al contrario quiere que haga tratamiento para que el futuro tenga una relación más normal con sus hijos. Entonces le creo y con ese único testimonio, considero probada también la amenaza.

La prueba de cargo es abundante y fue bien valorada, la de descargo no tiene consistencia y fue bien descartada.

El hecho IV) ocurrido, el 18 de enero de 2015 debe ser confirmado y asi lo voto.

2) El Juez Dal Verme tuvo por probado el hecho VI que ocurrió el 31 de mayo de 2015, que fue calificado por la Fiscalía como lesiones graves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, violación de domicilio, amenazas y robo.

El magistrado tuvo en cuenta el pormenorizado relato de la víctima B. E. V., quien refirió que trabajaba en un hogar de ancianos en horario nocturno, que el 31 de mayo de 2015, primero el imputado le envió un mensaje de texto pidiéndole ayuda porque había tenido un vuelco o choque cerca de Diarco, que ella no le respondió y a los diez minutos cerca de las seis de la mañana se hizo presente en el hogar, que la encontró afuera, comenzó a golpearla, la agarró del cuello, en un momento la agarró tan fuerte que no podía respirar, comenzó a gritar pidiendo ayuda.

En un momento intentó llamar por teléfono a la policía, eso lo enfureció más, le sacó el celular, la llevó a la vereda de los pelos, la tiró al suelo, la pateaba, la levantaba del cuello, mientras la insultaba.

Agregó que cuando uno de los guardias de seguridad de Vialidad le gritó, la soltó, que ahí le costó mucho pararse por el dolor de las costillas, sintió el ruídito de la rotura y se quedó sin aire. Que antes de irse M. la miró fijo y le dijo: "yo te voy a hacer mierda y si no te hago mierda, yo te juro que me voy a encargar de que alguien lo haga, porque vos de esto no la pasas." Y se sintió atemorizada.

Agregó que llegó la policía porque alguien llamó. Considero probado que los hechos ocurrieron en el interior del patio del Hogar de Ancianos C., ubicado sobre calle R. XX de Esquel y luego la sacó a la vereda donde la tiró al suelo y le pegó patadas. Ya que cuando le mostraron la

planimetría y las fotos ubicó el lugar y precisó que fue agredida en el pasto en el interior del patio. Y esta circunstancia no fue controvertida.

Finalmente dijo la víctima que un mes después le devolvieron en fiscalía el celular "S." táctil modelo G. color negro, que le habla sacado M..

La versión de la victima está corroborada con el testimonio del Oficial Inspector N. I. D., quien detuvo a M. en las inmediaciones, realizó la requisa y le secuestró el celular.

El testimonio de H. O. G., quien dijo que estaba de guardia en Vialidad y escuchó que una chica pedia auxilio y vio que un hombre le pegaba a una mujer, con los puños y patadas y la levantaba del cuello como un muñeco. Que cuando le gritó que la deje, hizo como que se iba y se acercó donde él estaba, le preguntó que le pasaba con él y que haria si le meten los cuernos. Prendió un cigarrillo y se quedó en el lugar hasta que llegó la policía y ahí le dijo, "bueno cualquier cosa acá no pasó nada".

El testigo R. J. F. trabaja en Vialidad Nacional estaba de guardia esa noche en la garita de R. y O. J., desde ese lugar vio a un hombre que tenía a una mujer por el cuello o de la ropa agarrada mal y llamó a la policía.

Ese mismo día a las 9,30 hs. la Dra. A. Y. G. atendió en el HZE a B. E. V. y constató contusiones y equimosis en ambos brazos de reciente data y dolor en hemitórax derecho. El Dr. Roo se refirió al certificado firmado por el Dr. M. quien el 5 de junio constató fractura costal arco costal derecho. Sin embargo cuando le exhibieron la placa el forense dijo que se veía la fractura de tres arcos costales del lado izquierdo, y que el modo de producción puede ser por golpe o aplastamiento.

En este punto, el defensor cuestiona, que el Juez se conformó con lo dicho por la Dra. Bottini que Roo miró la placa al revés.

Considero que se trata de un error porque todos los certificados escritos y firmados por médicos se refieren al lado derecho, que coincide con lo expresado por la víctima, que le dolía mucho el lado derecho.

El forense dijo que el modo de producción puede ser golpe y se corresponde con las patadas que refirió V..

En referencia a este hecho O. M. dijo que ese dia fue a buscarla al trabajo, que discutieron y que le pidió el celular que es de su cuñado D. y que E. se lo entregó.

En este hecho también la prueba directa es abundante y no deja resquicio para la duda.

B. E. explicó en qué contexto le sacó el celular, cuando intentó llamar a la policía se enfureció, le sacó el celular y le pegó más. Es

posible que suceda de esa manera en el marco de violencia constatado. Conforme las reglas de la experiencia y sentido común, no es creíble que sea una entrega voluntaria. Además no interesa a quién perteneció originalmente ese celular, ya que no cambia el carácter de la sustracción y en ese momento V. era la tenedora de una cosa mueble.

Al finalizar el debate O. M. reconoció que a veces entre los dos se han pegado, una vez le partió la cabeza de un piedrazo y se defendió y otra vez cuando le quiso pegar a L. que tiene tres años, pero no ha sido por otras cosas. Y que de lo ocurrido el 31 de mayo no se acuerda nada.

Esas explicaciones no tienen relación con este hecho.

Tampoco alegó ni fue motivo de controversia las causas del olvido de lo sucedido el 31 de mayo, fue detenido en el lugar, ni siquiera se constató un grado importante de ebriedad.

En estas condiciones es correcto que el Juez no tome en cuenta su declaración.

En cuanto a las amenazas proferidas, las doy por probadas con el testimonio único de la victima, por los motivos que expresé al referirme al hecho anterior.

- El hecho VI) debe ser confirmado en todas sus partes y asi lo voto.

El Juez Hernán Dal Verme también tuvo por probado el hecho ocurrido el 19 de junio de 2015, aproximadamente a las 0:18 hs. en circunstancias en que el imputado le envió mensajes de texto a- B. E. V., desobedeciendo la orden del Juez Penal Dr. José Colabelli, dictada y notificada el 31 de mayo, que le prohibía el acercamiento y contacto por cualquier medio con su ex pareja. Hecho que fue calificado por la Fiscalía como desobediencia.

Del contenido del acta que disponía la prohibición se refirió el Oficial D., y el imputado se justificó que lo hizo porque el dia siguiente es decir el 20 de junio era el cumpleaños de su hijo.

Al respecto el Defensor no cuestionó nada. Genéricamente dijo que el Juez no tuvo en cuenta los dichos de su defendido.

El imputado reconoció que le mandó mensajes pese a la prohibición y trató de justificarse porque era el cumpleaños de su hijo.

Que cumpla años su hijo y que quiera saludarlo no es causal de justificación ni alcanza para disminuir el reproche por culpabilidad, cuando se llegó a esa restricción después de hechos graves de violencia fisica contra la persona.

Este hecho también debe ser confirmado.

El Dr. S. genéricamente también cuestionó la calificación legal

efectuada, pero se limitó a decir que no corresponde porque no se probó la base fáctica de estos delitos.

Los hechos están probados, y como lo traté al valorar la prueba, este agravio debe ser rechazado.

Por último se queja del monto de la pena, considera que cinco años és desproporcionado y arbitrario.

El 14 de diciembre de 2015 el Juez Dal Verme, condenó a O. D. M. a sufrir la pena de cinco años de prisión. Tuvo en cuenta como agravantes, la pluralidad de hechos y la diversidad de bienes juridicos afectados por sus conductas. La especial vulnerabilidad de la victima, que quedó debidamente probada en el juicio de responsabilidad con los testimonios de las Lic. D. y P.. La elección del momento y medio empleado en la comisión del hecho ocurrido el 31 de mayo de 2015 en el Asilo de Ancianos, a las cinco de la madrugada de un dia domingo, horario de escasa circulación de personas. Le propinó puñetazos y patadas, con una clara superioridad física, tal como lo refirió un testigo, la levantaba del cuello como un muñeco. La extensión del daño causado, por las secuela psicológicas de las que dieron cuenta los Dres. B. y M. y la Lic. P.. La pérdida del trabajo en el Asilo de Ancianos por la incapacidad física y por la preocupación de los dueños por la seguridad de los ancianos. La calidad de los motivos, enmarcados en la violencia doméstica y de género, tuvo sobradas oportunidades de concientizar que las conductas que se le atribulan eran delictivas y demostró un consistente desprecio por el respeto a las reglas del derecho, no se trata de una persona socialmente aislada o analfabeta, que se desarrolla con normalidad en su entorno, no le importan las normas.

Valoró como atenuantes, la falta de antecedentes y su deseo de hacer tratamiento psicológico.

Descartó como atenuante la cultura machista en la fue criado, ya que la Convención De Belem Do Pará, busca erradicar esa práctica social y es contradictorio que el prejuicio y la desigualdad entre géneros sirvan de atenuantes, sin que se verifique alguna excepción realmente excepcional.

Descartó como atenuante la corta edad, porque tiene veintisiete años, trabaja y tiene familia, tiene un grado de madurez para dominar sus acciones.

Considero que los agravantes que el Magistrado tuvo en cuenta fueron los alegados por elMinisterio Público Fiscaly estaban probados en el juicio de responsabilidad,por lo que el mínimo de la escala punitiva no corresponde y el monto de cinco años, dos más que el mínimo es proporcional a la gravedad de los hechos.

Tampoco advierto arbitrariedad en los atenuantes descartados.

La edad por sí sola no es pruebasuficiente de inmadurez emocional. Tiene veintisiete años, se ha independizado de sus padres, trabaja, y es padre de dos hijos, por lo que tiene sentido de responsabilidad, autonomía y madurez emocional para desenvolverse en su entorno social.

La Convención de Belem Do Pará y la ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, pretenden garantizar a las mujeres el derecho a vivir una vida sin violencia, y sensibilizar a la sociedad promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres.

Las pautas culturales machistas, hoy resultan intolerables a los ojos de todos, por sus consecuencias de extrema gravedad. Debió probar en el juicio de responsabilidad en qué caso y por qué razones su grado de culpabilidad se vio disminuido, porque si cree que es saludable darle unos palmazos a la mujer para mantener a la familia unida, porque asi fue criado y que termine quebrándole las costillas a patadas, ello ya no excusa.

En conclusión este agravio también debe ser desechado y asi lo voto.

Corresponde en este estado que se regulen los honorarios profesionales al Dr. D. S., en su carácter de Defensor particular de O. D. M., por el resultado obtenido y calidad de la labor desarrollada, en el 25% de lo regulado en primera instancia (arts.1,3; 5, inc. b, c, d y f; 7; 44 y ccdtes. de la ley XIII N° 4). '

La Dra. Estefanía dijo: El señor Defensor particular, interpuso recurso ordinario contra la sentencia condenatoria, mediante la cual se condenó a su pupilo por tres de los hechos por el que fue acusado en el Juicio Oral y Público que se llevó adelante ante el señor Magistrado Dr. Hernán Dal Verme.

En su libelo, que ratificó en la audiencia, el recurrente se agravió en primer lugar de la forma en que el Juez a quo valoró la prueba que se produjo en las sucesivas audiencias de debate, en la que depusieron testigos y peritos, incluso el propio imputado.

Con relación al hecho identificado con el Nro. IV, ocurrido el día 18 de enero de 2015, que motivara la formación del Legajo Fiscal Nro. 31.252/15, tuvo por probado que ese dia O. D. M. golpeó a B. V. quien para entonces era su concubina, en su domicilio, donde se encontraban sus hijos. Luego la trasladó al domicilio de sus padres, lugar en el que la golpeó en la cara y la amenaza con que le "iba a bajar todos los dientes".

Luego intentó colocarle la cabeza en una pileta con agua que habla en el lugar, no lográndolo porque esta se encontraba tapada con un nylon.

Fundamentó su decisión apoyándose fundamentalmente en el testimonio de la victima, quien fue clara y precisa a la hora de narrar lo ocurrido en su domicilio y luego en el domicilio de los padres del imputado, lugar al que concurrieron y que coincidía con un cumpleaños que se realizaba en la casa de los padres de su pareja.

Efectivamente como lo refiere el Juez, este relato coincide con la imputación fiscal, el que a su vez es una sintesis de la declaración que la victima realizara en la Comisaria de la Mujer, lugar al que se acercó para hacer la denuncia, pedir la prohibición de acercamiento y la restitución de su hijo mayor de tres años de edad, que habla quedado con el padre en el domicilio de los M..

El tio de la victima, O. E. M., explicó en forma coincidente la llegada de la victima a su domicilio, con su bebé de tres meses en brazos y que estaba angustiada, lloraba y se la vela despeinada. Por esa razón luego de que le contara lo ocurrido la llevó a hacer la denuncia y posteriormente al hospital.

Por su parte, la Agente J. C., también recordó haber atendido a V., que habría concurrido acompañada por un señor mayor de edad y un bebe en brazos y reconoció su firma en la denuncia y oralizó que fue recepcionada el 18 de enero.

Por último, el a quo consideró la declaración el Dr. S. C., médico del HZE, quien reconoció el certificado obrante a fs. 29 y explicó que se corroboró hematoma periorbital bilateral. Por su parte el médico forense, también explicó que las lesiones constatadas por el Dr. C. incapacitaron a la victima por un lapso inferior a un mes.

No debe soslayarse que las lic. Y. y R., habían adelantado la posibilidad de reiteración de violencia.

Frente a este cuadro probatorio analizado por el magistrado, quien le asignó valor de cargo a todos los testimonios, que entrelazó y relacionó, para luego concluir que era suficiente para tener acreditado los hechos, se opusieron los testigos de la defensa, que en el caso eran los padres del imputado.

En ese sentido, debo compartir necesariamente las consideraciones efectuadas por el Dr. Dal Verme, para debilitar los testimonios de los padres. No es menor la circunstancia apuntada por el Juez de Grado, con especial desarrollo, que refiere que el imputado dijo que su padre siempre le pegó a su madre, lo cual explicarla en gran parte el modo en que se

comportaron en el momento en que ocurrían los hechos, conforme lo relatara 1a propia victima, quien manifesto que ninguno salió en su defensa y que se limitaron en proteger a uno de los niños.

En definitiva no advierto que exista en el caso una errónea valoración de la prueba, por el contrario, estamos frente a un cuadro cargoso completo sin fisuras, que el Juez ha volcado en su sentencia en forma ordenada y minuciosa, dan respuesta, incluso, a la pretensión absolutoria de la defensa. Respecto del hecho VI, ocurrido el 31 de mayo de 2015, en un horario .cercano a las seis de las madrugada, en el lugar de trabajo de la victima, el imputado la golpeó, la agarró del cuello, de manera tan fuerte que no podía respirar. La situación empeoró cuando la señora V. tomó su teléfono para llamar a la policía. Allí la tiró al suelo, la levantó del cuello, le pegó patadas, golpes y la insultó. Uno de los guardias de seguridad de vialidad vio lo que pasaba y entonces M. la soltó y pudo escapar.

La victima pudo relatar el hecho, mostrar incluso las zonas donde tenia los hematomas y recordar que le costó pararse, ya que sentía el ruido de la rotura de las costillas y se habla quedado sin aire. Tuvo que recuperar la respiración para poder tomar impulso y pararse.

También recordó que el imputado la amenazó y que luego ingresó al asilo para calmar a los abuelos que se asustaron por los gritos. Que debió dejar de trabajar, porque es un trabajo en el que tenes que hacer fuerza, y luego de esa golpiza, no puedo realizarlo.

En esta ocasión, la policial llego al lugar y detuvo a M., a quien luego con la orden judicial respectiva se la secuestró el celular de la victima desinteresado de H. O. G., resulta fundamental, ya que desde su lugar de trabajo pudo ver los hechos. Su relato además de coincidir totalmente con la versión de la victima, nos ilustró como el imputado golpeaba a la señora V., quien no solo pedia auxilio, sino que pedia que la dejara, que la estaba lastimando.

El otro empleado de Vialidad, J. F., si bien no vio el episodio como su compañero, si escuchó como una mujer gritaba déjame ir y fue el quien llamó a la policía, luego de ver que un hombre tenia a una mujer "agarrada mal". Incluso recordó que la policía tardó en llegar unos quince minutos.

Se suman los testimonios de los médicos. Por un lado el de la Dra. A. G. y luego del entonces médico forense de esta Circunscripción Judicial, Dr. D. Roo, que describieron las lesiones halladas el 31 de mayo de 2015 y el 1 y 5 de junio de 2015. Entre todas las lesiones constatadas, destacaron la fractura de tres arcos costales, lo cual la incapacitaba para trabajar por un periodo mayor a un mes.

La circunstancia que el Juez explica, atendiendo la propuesta de interpretación del MPF, es razonable, pues evidentemente el Dr. Roo, señaló por error lado izquierdo, cuando la fractura de las costillas era del lado derecho y que seguramente ello obedece en haber mirado la radiografía en forma correcta.

No advierto, como lo propone el Defensor, que exista un déficit probatorio o un acomodamiento de la prueba por parte del Magistrado. Por el contrario entiendo que no hay posibilidad alguna de concluir de modo diferente y en ese sentido considero que la prueba de cargo resultó suficiente para condenar al imputado por este hecho.

Con relación al hecho VII, ocurrido el 19 de junio de 2015, me detendré a señalar que el 19 de junio de 2015 a las 0.18 efectivamente M. desobedeció la prohibición de acercamiento que pesaba en su contra, emanada por un Juez Penal que le habla sido correctamente notificada el 31 de mayo de 2015 en las dependencias de la Comisarla. En ese sentido se acreditó que procedió a mandarle mensajes de texto a B. V..

La justificación ensayada por el encartado, sobre la base de que en esa fecha era el cumpleaños de su hijo, no tiene incidencia jurídica penal alguna.

Respecto de la calificación legal, el defensor ensaya un reproche, que resulta de difícil entendimiento, pues en este acápite se queja nuevamente de la valoración de la prueba y finalmente un párrafo dice que no se cumplen los extremos requeridos para la calificación legal pronunciada en el fallo atacado. No se sabe que hizo el imputado, la descripción del verbo tipo y que ha sido excesiva.

Frente a dicha queja genérica, que podría caber para cualquier recurso, pues nada dice del caso concreto, simplemente señalo que los hechos ha sido correctamente calificados en lesiones leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de genero en concurso real con amenazas simples; lesiones graves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con violación de domicilio en concurso real con robo simple y amenazas simples y desobediencia los que concurren materialmente entre si.

Un párrafo especial merece el tema de la violencia de género y adelanto en ese sentido, que comparto las citas efectuadas por el magistrado, y sostengo que es evidente en el presente caso que todas las conductas por el cual fue condenado el imputado tuvieron por finalidad someter, vulnerar, hostigar y lastimar a la mujer. Los hechos efectivamente constituyen "violencia contra la mujer" en los términos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra las Mujeres (conocida como Belem do Pará) y esa categorización tiene relevancia juridico- penal, es decir, que exige un tratamiento diferente.

Por último con relación a la pena impuesta de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, que él recurrente tacha de excesiva, previo a efectuar el análisis puntual de la materia, he de señalar al defensor que yerra cuando sostiene que la cuestión relacionada con la determinación del monto de la pena no es materia de impugnación. Dicha jurisprudencia, de antigua data, ha sido corregida desde hace un buen tiempo y asi lo ha sostenido este Tribunal en reiteradas oportunidades.

Tampoco se advierte que el magistrado haya valorado agravantes no señalados por el MPF o que haya ignorado atenuantes propuesto por la Defensa, ni que el monto escogido resulte contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

La pluralidad de hechos, la extensión del daño, para lo cual corresponde considerar el estado de vulnerabilidad de la victima han sido correctamente considerados como agravantes y la falta de antecedentes al igual que un grupo familiar contenedor como atenuantes.

Entiendo que no cabe considerar como un atenuante la situación socio-cultural del imputado, aún cuando esta pueda haber influido en su comportamiento agresivo hacia su concubina. Pues justamente, el objetivo de la ley es revertir tal comportamiento social, estructuralmente aceptado, para lo cual ha escogido como una herramienta apropiada, la ley penal.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos y regular los honorarios del Dr. S., tal como lo propone la Dra. Nelly García, que lidera el acuerdo. Asi voto.

El Dr LUCCHELLI dijo: Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria {art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor de confianza del imputado O. D. M., Dr. D. A. S., respecto a la sentencia dictada en su contra por el Sr. Juez Penal, Dr. Hernán DAL VERME, el dia 19 de noviembre de 2015 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género en concurso real con el delito de Amenazas simples; lesiones graves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con violación de domicilio, en concurso real con robo simple y amenazas simples; y desobediencia, los que concurren materialmente entre si, (arts. 4, 5, 6 y 16 inc i de la ley III N°36, arts. 45, 54, 55, 92 en función de los arts. 89, 90 y 80 inc 1 y 11, 149 bis., 150 y 239 del Código

Penal) a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por los hechos ocurridos en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, los días 18 de enero de 2015, 31 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2015.-

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. el Dr. S. ratificó los agravios postulados y amplió los fundamentos vertidos por escrito, los mismos se encuentran en detalle en el primer voto por los que en honor a la brevedad a los mismos me remito, y paso sin más a fundar mi voto conforme lo prescripto por los art. 25 del CPP y 69 por la C. Ch.

Trataré en primer término el cuestionamiento realizado respecto de la valoración de la prueba, puesto que entiende el Sr. Defensor que los tres hechos por los cuales su pupilo resultó condenado, quedaron huérfanos de probanza, entendiendo que no se ha cumplido el requisito constitucional de la motivación ya que no se han correlacionado los dichos de los testigos con los argumentos de la defensa ni con las constancias fácticas obrantes en autos.

En este eje cuestiona el Defensor, en relación al hecho ocurrido el 18/01/15 - identificado en la sentencia como ""Hecho IV"-, que los mismos hayan sucedido tal como lo expresara la fiscalía, o por el contrario, si fueron como los relatara M. en la audiencia de debate, resaltando asimismo que el juez se apoya, a los efectos de determinar la ocurrencia de los hechos, sólo en los dichos de la victima, careciendo de prueba objetiva. Adelanto que tal tesis será descartada.

El Juez penal analiza en primer término la declaración realizada por la victima, quien .de manera circunstanciada, relata los pormenores del dia del suceso, destacando el Magistrado "Aqui, tal como se advierte fácilmente, existe un relato claro y preciso de la victima que concuerda plenamente con la imputación fiscal.

En el punto anterior, se hizo una valoración de la coherencia interna del relato de V., que resulta plenamente aplicable a este hecho. Ha de seguirse la misma metodología aqui, que la utilizada para comprobar la existencia de violencia de género. Es decir, verificar los hechos haciendo pie en la veracidad de lo efectivamente contado por la victima."

Prosigue el sentenciante analizando los testimonios del tio de la victima, O. E. M., quien relata el estado en que llega ese dia a su casa su sobrina -despeinada, llorando, angustiada-; de la Agente policial J. C., quien recuerda que la joven fue acompañada por su niño y tio a realizar una denuncia por lesiones, reconociendo el acta labrada.

Ambos son contestes entre si y respecto a lo depuesto por V..

Asimismo, el Magistrado valora el testimonio del médico Dr. S. C., quien reconoce el certificado por él suscripto, explicando que la Sra.

V. presentaba "hematoma periorbital bilateral" - lo que se trataria de un moretón alrededor de ambos ojos-, y que el elemento de producción seria un objeto romo.

Razona en este punto el Juez que "lo expuesto por la victima resulte corroborado, ya que de acuerdo al relato vertido, las lesiones verificadas resultan compatibles con lo ocurrido en cuanto a su etologia. El Dr. C., puntualmente señala que un puño podría ser el elemento productor de las lesiones."

Continúa el Magistrado ponderando la deposición del Dr. Roo - del cuerpo médico forense - quien dictaminó que las lesiones verificadas por el Dr. C. incapacitaron laboralmente a la victima por un plazo inferior al mes.

Finaliza el análisis de los testimonios de cargo valorando las declaraciones de las Lic. Y. y R., quienes explicaron respecto a la situación vincular entre M. y V. la existencia de un riesgo cierto de violencia fisica.

Asimismo, el Dr. DAL VERME analiza y descarta la tesis defensista, explicando que "el imputado no declaró en relación a este hecho, pero la defensa resistió la imputación a partir de las declaraciones de los padres del acusado, B. I. D. y O. L. M.."

Explica sobre este tópico el Magistrado que la madre del condenado relata casi el mismo hecho que la denunciante, obviando la presencia de violencia fisica.

En este punto el Juez descarta tanto la declaración de ésta como la del padre de M., justificando ello pues, más allá de las reservas que se tienen respecto del parentesco que los unen al imputado, valora que -conforme lo depuesto por las Licenciadas- existia un marco familiar que naturalizaba la violencia contra la mujer.

También explica el a quo que su apartamiento de las testimoniales mencionadas obedecen que los testigos fueron preguntados por sus actitudes antes del hecho, a lo cual el juez razona que los mismos no reconocerian su actitud pasiva por temor a que ello le implicarla perjuicios, concluyendo que: "En definitiva, lo que se quiere significar, es que los padres de M. no se encontraban en plenas condiciones de decir la "verdad" de lo ocurrido, sin tomar el riesgo de conocer hechos que pudieran perjudicar derechos, aunque fueran de naturaleza civil".

Así, de los argumentos desarrollados por el Juez, se desprende que realizó un análisis pormenorizado de la prueba ventilada en debate, relacionándolos entre si y fundando el valor dado a cada uno de ellos, y analizando asimismo la tesis aportada por la defensa, explicando

claramente por qué la misma debió ser descartada.

No encuentro un fundamento en la queja presentada sobre este punto, por lo que deberá confirmarse lo resuelto respecto al mencionado hecho.

Igual suerte correrá el planteo defensista respecto del "Hecho IV", ocurrido el 31/05/15, a las 6.00 hs aproximadamente, a las afueras del trabajo de la víctima, lugar en el que M. se presenta y golpea a la victima, ocasionándole diversas lesiones - de carácter graves-, profiriéndole frases amenazantes y desapoderándola de su teléfono móvil cuando V. intenta solicitar ayuda.

Analiza el juez que la víctima realiza un relato detallado de lo ocurrido, apontocándolo con la actuación policial contravencional labrada por el Oficial Policial N. I. D., que da cuenta las circunstancias en que se realizaron la demora y requisa de M..-

Prosigue analizando el testimonio del empleado de Vialidad Provincial, H. O. G., quien da cuenta que en circunstancias de encontrarse en su lugar de trabajo, escuchó gritos que provenían del hogar de ancianos -lugar de trabajo de la víctima- y que al ubicarse para tener una mejor visión, observa a un hombre -que describe con las características de M. -que le pegaba con los puños y patadas a una mujer de mejor contextura que su agresor, y que luego de intercambiar palabras, ve cómo personal policial lo detiene.

El Juez le otorga a este testimonio un valor dirimente, no solo por haber percibido los hechos de forma directa, sino por tratarse de una persona ajena a los conflictos existentes entre V. y M., no teniendo ningún tipo de interés en el mismo.

Prosigue el Magistrado reeditando la declaración de R. J. F., empleado de Vialidad, quien explicó que en circunstancias de encontrarse en su lugar de trabajo escuchó gritos de una mujer, viendo sobre la esquina de su trabajo a una persona de sexo masculino que tomaba a una mujer por el cuello o ropa, a raiz de lo cual llamó a la policía, explicándose con ello la llegada de los uniformados al lugar.

Prosigue ponderando la prueba médica presentada - certificados médicos y testimonial de los Dres. G. y Roo-, quienes dan cuenta de la presencia en la victima de diversas lesiones, validando el Juez las mismas con los dichos de los testigos.

Respecto a este punto, el Sr. Defensor intenta poner en duda las lesiones presentadas en la victima; sin embargo, de manera muy solvente, el Magistrado despeja las mismas a través de sólidos argumentos, llegando a una conclusión certera.

Finaliza el análisis del Magistrado respecto a éste hecho que: "El

imputado por su parte, dice al principio del juicio, que estuvo en el lugar, que fue a buscar el celular que tenia V. porque era de su cuñado, y que discutieron. Luego al final del debate, dice que no recuerda nada de lo alli ocurrido. Es evidente la contradicción, queda claro que miente al advertir el plexo cargoso en su contra respecto de este hecho".

Entiendo que, con todo este cuadro, y al igual que lo hizo el Juez de grado, más allá de la sólida declaración dada por la Sra. V., existieron probanzas independientes a la versión dada por la victima que llevan a concluir ineludiblemente a que la ocurrencia de los hechos se ajusta a la teoría postulada desde un principio por el MPF.

Respecto al "Hecho VII", de fecha 19 de Junio de 2015, en la que se intimó a M. el haber incumplido una prohibición de acercamiento y contacto respecto de V., el Juez pondera la declaración de esta última, asi como de personal policial -Oficial D., - y las actuaciones policiales, descartando la versión dada por el condenado, quien intenta justificar el contacto por ser el dia anterior al cumpleaños de uno de sus hijos, ya que a todas luces la defensa material ensayada por el condenado no enerva de modo alguno la orden judicial.

Por ello, juzgo que debe confirmase lo atinente a este hecho.

Respecto a la segunda queja realizada por el Sr. Defensor, si bien intenta enderezarla en una errónea calificación juridica escogida por el Juez sentenciante, no explica las razones de su queja sobre este punto, explayándose nuevamente en las consideraciones anteriores respecto de la valoración realizada de la prueba, y refiriendo únicamente que "la calificación legal ha sido en exceso, un verdadero error, por ende no se ajusta al tipo penal previsto y reprimido, menos con las agravantes que se le impone como violencia de género".

Más allá de la falta de especificación del Defensor, disiento con este postulado, ya que tal como lo referenciara en el agravio anteriormente dirimido, no solamente encuentro ajustada la valoración de la prueba realizada por el Magistrado sentenciante, que llevan a concluir la ocurrencia de los hechos tal como fueran intimados, sino que los mismos se condicen con los tipos -objetiva y subjetivamente- escogidos por el mismo.

Por último, juzgo que tampoco puede prosperar la critica realizada por el Sr. Defensor respecto a la pena, puesto que la misma ha sido ponderada correctamente de acuerdo a los parámetros establecidos por los Arts. 40 y 41 del CP.

El sentenciante aborda de forma individual y puntillosa las

circunstancias agravantes y atenuantes.

Encuentra entre las primeras la situación de violencia de género, evaluando las circunstancias que rodearon a los hechos, la actuación sobre seguro del condenado en el hecho del 18/01/15, el que fue llevado a cabo, además frente a sus hijos me00res, la selección de circunstancias de tiempo y lugar del hecho del 31/05/15, así como la violencia desplegada en el mismo, la mayor reprochabilidad en el injusto al intentar M. aprovecharse de la vulnerabilidad de la victima para asegurar su finalidad delictiva; la extensión del daño causado, detallando las secuelas psicológicas –vulnerabilidad, baja autoestima, inseguridad, auto imagen devaluada, falta de confianza en si misma y en terceros, la falta de autonomía y pronunciada dependencia de otros, producto del prolongado periodo de violencia de género a la que fue sometida-; consecuencias labora1es -perdida del trabajo de la Sra. V..

También el Magistrado analiza exhaustivamente las condiciones en las que M. se encontraba para motivarse en la norma, inclinándose por la postura acusatoria y explicando por qué descarta la tesis defensita.

Así, sopesados los agravantes mencionados junto a los atenuantes -falta de antecedentes previos y contención familiar - encuentro ajustado el monto de la pena a la que arriba, el cual se encuentra cercano al mínimo legal establecido.

Así las cosas, juzgo que se deberá confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes. Así lo voto.

En cuanto a los honorarios, adhiero a la postulación efectuada porla primer votante.

Por todo ello la Excma. Cámara en lo Penal, por unanimidad,

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia de del noviembre de 2015, dictada por el Dr. Hernán Dal Verme, que en el punto II) declaró autor penalmente responsable a O. D. M. de los delitos de lesiones leves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género en concurso real con amenazas simples; lesiones graves agravadas por el vinculo y por mediar violencia de género en concurso ideal con violación de domicilio, amenazas simple y robo simple, en concurso real entre si y desobediencia, concurriendo todos ellos materialmente entre si (arts. 4, 5, 6 y 16 inc i de la ley III N°36, arts. 45, 54, 55, 92 en función de los arts. 89, 90 y 80 inc 1 y 11, 149 bis., 150 y 239 del Código Penal)por los hechos ocurridos en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, los dias 18 de enero de 2015, 31 de mayo de 2015 y 19 de junio de 2015, los que dieran origen a los legajos

fiscales N° 31252/15, 32607/15 y 32793/15 respectivamente y cumulados en la carpeta judicial N° 3228, en perjuicio de E. V. y la administración pública provincial en el caso del último de los ilícitos mencionados. Registrada bajo el N° 2028 año 2015. Y la sentencia de la imposición de pena del 14 de diciembre de 2015, que condenó a O. D. M. a la pena de cinco años de prisión de efectivo cumplimiento. Registrada bajo el N° 2120 Año 2015. Con costas.

2) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dr. D. S., defensor particular del imputado, en el 25% de lo regulado en primera instancia, (arts.1,3; 5, inc. b, c, d y f; 7; 44 y ccdtes. de la ley XIII N° 4).

3) Protocolícese y comuniqúese.

4) Dejar constancia que el Dr. Rafael Luchelli remitió su voto por correo electrónico con firma digital, sin Perjuicio de subscribir el documento con posterioridad.

Sentencias registrada bajo N° 2322 /16

Fdo. Dra. Carina Paola Estefanía. Rafael Lucchelli.

Nelly García